

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Farmacia Mao, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Jerez B.

Recurridos: Digna del Carmen Santana y compartes.

Abogado: Lic. Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Mao, C. por A., sociedad comercial, constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Duarte No. 50, primer nivel, de la ciudad de Mao, representada por su administradora Elena Comas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006790-0, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril del 2005, suscrito por Lic. Rafael Jerez B., cédula de identidad y electoral No. 034-0009256-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado de los recurridos Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, contra la recurrente Farmacia Mao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se excluye del presente proceso a los codemandados María Concepción Jiménez, Margarita Coma, Elena Coma y Fernanda Coma, por no ser los reales empleadores de los trabajadores demandantes y retiene la demanda en contra de la Farmacia Mao, C. por A., por ser la real y verdadera empleadora de los demandantes; **Segundo:** Declara la incompetencia

absoluta y en razón de la materia de este tribunal laboral para el conocimiento de la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, en razón en que la misma es de la exclusiva competencia del tribunal civil ordinario, por aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, el tribunal debe declarar y declara injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, por no haber probado ante el plenario la justa causa de la misma, por lo que el contrato de trabajo que ligaba a las partes debe ser declarado disuelto por culpa de las trabajadoras y sin responsabilidad para el empleado; **Cuarto:** En aplicación de la Ley 25-98, se condena al empleador Farmacia Mao, C. por A., a pagar a sus ex trabajadores, los siguientes derechos adquiridos durante el último año laborado por ellos: a) A Digna del Carmen Santana, la suma de Tres Mil Veintiuno con Cuarenta Centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y la suma de Cuatro Mil Pesos con Cero Cero (RD\$4,000.00) por concepto del salario de navidad; b) A Celeste E. Almonte R., la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,174.99) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Dos Mil Pesos con Cero Cero (RD\$2,000.00) por concepto del salario de navidad; c) A Percio A. María Pérez, la suma de Ochocientos Ochenta y Uno con Veinticuatro Centavos (RD\$881.24) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Mil Quinientos Pesos con Cero Cero (RD\$1,500.00) por concepto de salario de navidad; d) A Santa Acevedo Grullón, la suma de Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$402.85) por concepto de 8 días de vacaciones y la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos con Cero Cero (RD\$650.00) por concepto del salario de navidad; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas parcialmente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santana Acevedo Grullón, y los recursos de apelación incidental, incoados por Farmacia Mao, C. por A. y las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, en contra de la sentencia No. 034-2002, dictada en fecha 29 de noviembre del 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza y se acoge parcial y recíprocamente dichos recursos, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se modifica en lo que sea necesario la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como se indica a continuación: a) se declara justificada la dimisión de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por lo que se declara la ruptura de los contratos de trabajo a causa del empleador; y b) se condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago de los siguientes valores: 1) para la señora Digna Santana: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,699.95) por 28 días de salario por preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Seis Centavos (RD\$9,232.06) por 55 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97) por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por salario de navidad; Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14) por 48 días de descanso semanal, y Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) por la indemnización procesal del artículo 95-31 del Código de Trabajo; 2)

para Celeste Encarnación Almonte Ramos: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$9,232.89) por 76 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,985.00) por salario de navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,162.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por indemnización procesal; 31) para Persio Antonio María Pérez: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$2,551.19) por 21 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones no disfrutadas; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,895.00) por salario de navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,662.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-31 del Código de Trabajo; 41) para Santa Acevedo Grullón: Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de preaviso; Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$1,579.31) por 13 días de auxilio de cesantía; Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$850.43) por salario de navidad; Dos Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,981.95) por participación proporcional en los beneficios de la empresa; Ocho Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,831.30) por 24 días de descanso semanal; Diez Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$10,170.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por la indemnización procesal del artículo 95-31 del Código de Trabajo;

Tercero: Se exonera de responsabilidad a las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, por no tener la condición de empleadoras de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional contra los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por ser improcedentes, mal fundada y carente de base legal; y **Quinto:** Se condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de pruebas literales, ausencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de la ley en las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y violación a la ley en los artículos 98, 169, 214 y 220 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua oculta los hechos de la causa y deja sin ponderar las pruebas literales aportadas por los actuales recurrentes, desnaturalizando los hechos, no precisando cuando los trabajadores fueron liberados y porqué fueron liberados, lo que está consignado en las actas de audiencias, lo que ocurrió el 21 de diciembre de 1999, no volviendo más al trabajo, lo que dio lugar a las comunicaciones informando las ausencias, dando por establecida la dimisión con el argumento de que la empresa no probó que los trabajadores abandonaron sus puestos de trabajo y basando su fallo en las declaraciones de una parte interesada como es la señora Digna Santana, cuyas declaraciones por demás son contradictorias entre sí y que fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, desconociendo que los trabajadores estaban obligados a demostrar la dimisión y la justa causa invocada por ellos;

Considerando, que en relación con los alegatos formulados por la recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en cuanto a la ruptura de los contratos, los trabajadores alegan que ésta se produjo por las respectivas dimisiones ejercidas por ellos en fechas 27 de diciembre de 1999 y 3 de enero del 2000, contrario a lo sostenido por las recurridas (y recurrentes incidentales), quienes alegan que la ruptura se produjo por el abandono de las trabajadoras; abandono que no pudo probar las recurridas, ya que sólo fundamentó este alegato en las solas declaraciones de la señora Digna Santana, quien afirmó ante esta Corte que, debido a una denuncia de robo en la empresa hecha por la señora Margarita Comas (quien en ese entonces administraba la Farmacia Mao), ella (la señora Santana) y sus demás compañeros fueron apresados y conducidos al cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Mao, donde fueron investigados (como también lo fue el propio esposo de la señora Comas) y posteriormente puestos en libertad; que luego de ello fueron a reclamar a la señora Comas la definición de su situación como empleados de la farmacia y que ante la falta de respuesta y de reposición en sus respectivos puestos de trabajo decidieron dejar el trabajo presentando formal dimisión; que por consiguiente, no habiéndose probado que los trabajadores abandonaron su trabajo hay que dar por establecido que, ciertamente, la dimisión fue el hecho que puso término a los contratos de trabajo@;

Considerando, que el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser demostrada por los trabajadores dimitentes, conjuntamente con su justa causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo frente a la negativa del empleador de la existencia de la dimisión y su alegato de que los trabajadores pura y simplemente abandonaron sus labores, dio a esta como establecida porque a su juicio el demandado no probó el abandono alegado, motivo este insuficiente para dar por establecido un hecho que era esencial para la solución del conflicto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas. Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do